

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de abril de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.N.R., en nombre y representación de Limpiezas Arroyomolinos S.L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 22 de marzo de 2017, por el que se considera retirada su oferta respecto del lote 1, en el expediente de contratación del servicio de “Limpieza y auxiliares de información en equipamientos adscritos al Distrito de Puente de Vallecas”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los días 19, 21 y 22 de noviembre de 2016, se publicó respectivamente en el DOUE, el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Madrid y en el BOE, el anuncio de licitación del servicio mencionado, dividido en 2 lotes, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 14.168.298,38 euros.

Segundo.- A la licitación han concurrido 9 empresas, una de ellas la recurrente. El 15 de febrero de 2017, la Mesa de contratación propuso la adjudicación del lote 1,

Limpieza, a la empresa Limpiezas Arroyomolinos, S.L., por ser la que había presentado la oferta más ventajosa.

La propuesta fue elevada al órgano de contratación que acuerda requerir a la misma la documentación a que se refiere el artículo 151.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo de 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y en concreto: Justificación de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, original o copia compulsada del Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, el resto de documentación requerida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el justificante de haber abonado los gastos de publicación del anuncio de licitación y el justificante del depósito de la garantía definitiva, correspondiente al 5% del importe de adjudicación.

Todo ello le fue notificado a la recurrente el día 2 de marzo de 2017.

Tercero.- La recurrente el 16 de marzo de 2017, presentó ante el órgano de contratación una solicitud de ampliación del plazo, *“en otros diez día hábiles”* para poder tramitar el aval solicitado, indicando en el escrito que se aportaba *“el resto de la documentación requerida”*.

El 23 de marzo de 2017, mediante Decreto del Concejal Presidente del Distrito, se deniega la ampliación de plazo solicitada *“en tanto el citado texto legal (TRLCSP) recoge que, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta”*.

Con fecha 23 de marzo de 2017, se notifica a la empresa el Decreto de denegación de la ampliación del plazo y el Acuerdo de la mesa de contratación de 22 de marzo en el que consta lo siguiente: *“Declarar el desistimiento de la empresa LIMPIEZAS ARROYOMOLINOS, S.L. a su oferta por no haber cumplimentado*

adecuadamente el requerimiento de la documentación obligatoria para la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 151 del TRLCSP, de diez días a partir de la recepción del requerimiento, notificado el día 2 de marzo de 2017.”

Cuarto.- El 11 de marzo de 2017, se presenta por la representación de la empresa ante el órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la mesa por el que se considera retirada la oferta, ya que se considera desproporcionada la medida y que existe falta de motivación en la denegación de la ampliación del plazo, solicitando se declare nulo el citado acuerdo y *“se conceda a LIMPIEZAS ARROYOMOLINOS la prórroga solicitada por el tiempo dicho, o al menos se conceda la prórroga solicitada por el tiempo de 5 días hábiles, para poder presentar toda la documentación que estaba pendiente.”*

El órgano de contratación remitió al Tribunal el 18 de abril de 2017, el recurso, copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Cuarto.- No se ha concedido plazo para formular alegaciones ya que no se van a tener en cuenta otros hechos y ni otras alegaciones que las que ha realizado la recurrente o constan en el expediente administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa

“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 42 del TRLCSP), al tener por retirada su oferta por no cumplimentar el requerimiento previo a la formalización del contrato en lo relativo a la presentación de la documentación del artículo 151.2 del TRLCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- El Acuerdo de Mesa por el que se considera retirada la oferta supone la exclusión de la empresa del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1 y 2.b) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de marzo de 2017, practicada la notificación el día 23 del mismo mes e interpuesto el recurso el 11 de abril de 2017 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- Se alega en el recurso que la denegación de ampliación del plazo solicitada carece de la motivación suficiente y *“supone una medida desproporcionada que le ha provocado un grave perjuicio y supone una actuación contraria al interés público pues es la resolución más gravosa desde el punto de vista de los derechos afectados, para conseguir el interés público perseguido, ya que la mera ampliación del plazo sería la actuación menos gravosa para que el Interés público despliegue todos sus efectos, y la empresa que ha sido adjudicataria del contrato lo ejecute en los términos y plazos establecidos, máxime cuando LIMPIEZAS ARROYOMOLINOS SL ha manifestado y acreditado su compromiso de cumplimiento con todos los requisitos establecidos. Por lo tanto la no concesión del plazo no supera el “juicio de necesidad connatural al principio de proporcionalidad” (STC 48/2005, FJ 8) para denegarlo; todo lo contrato, lo natural, lógico, razonable y legal hubiera sido su concesión”*.

Por su parte el órgano de contratación en su informe manifiesta que *“la pretensión aducida por el representante de la Mercantil LIMPIEZAS ARROYOMOLINOS, S.L., no tiene fundamento jurídico, e incumple lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, toda vez que, entre los documentos que no han sido aportados en el plazo de 10 días conferido al efecto, se encuentra de una parte el poder bastantado, únicamente aporta el justificante de pago o Autoliquidación de la tasa por expedición de documentos administrativos con fecha de pago en el Banco Santander del 16/3/2017, (documento nº 366 de la documentación en papel adjunta) es decir el último día de presentación de la documentación. Por otro lado, en cuanto a la escritura o documento de constitución, los estatutos o acto fundacional en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda según el tipo de persona jurídica de que se trate, en original o copia que tenga el carácter de auténtica conforme a la legislación vigente, o fotocopia compulsada por funcionario habilitado para ello, solo presentó copia simple de la referida escritura”.*

La cuestión objeto de debate se refiere a la posibilidad de ampliación del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP y si en caso de ser posible dicha ampliación, el órgano de contratación debió concederla o motivar su denegación y en definitiva, si el acuerdo que considera retirada la oferta es o no conforme a derecho.

En primer lugar debe señalarse que artículo 151.2 mencionado establece lo siguiente:

“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la

ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente (...).

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en el que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Por su parte, el artículo 32.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria al TRLCSP, determina que: *“La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.”*

En consecuencia, debe concluirse que en principio, salvo que la norma diga lo contrario, los plazos son ampliables, si bien es una facultad discrecional de la Administración la concesión de dicha ampliación, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

En este sentido, este Tribunal comparte el criterio expresado por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 43/2015, de 8 de abril, en el que sostiene que *“En la teoría general del Derecho, la distinción entre “perentoriedad” e “improrrogabilidad” de los plazos, -categorías que pertenecen al Derecho procesal- se refieren a la potestad procesal de ampliarlos o no. Un plazo es prorrogable si está dentro de la potestad del juez su ampliación; y es perentorio, si por su mero transcurso, la parte pierde el ejercicio de su derecho, pues se trata de una sanción a la inactividad procesal de un litigante. Sin embargo, esta distinción propia del Derecho procesal, es inaplicable, en sentido estricto, tanto en el procedimiento administrativo, como en el procedimiento contractual, porque en ambos la Administración, o el poder adjudicador, actuarían en tal caso en el doble carácter de juez y parte. De ahí que pueda afirmarse que, en términos generales, en*

el procedimiento administrativo todos los plazos son prorrogables, salvo previsión legal en contra. De manera que este Tribunal reitera, que el plazo de diez días establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP, puede ser objeto de ampliación conforme a lo dispuesto en el artículo 49 LRJPAC, regla aplicable a todo poder adjudicador, sea o no Administración pública, ya que la normativa supletoria no resulta, en este caso, contraria al contenido general y principios generales que inspiran la normativa aplicable en primer lugar". Cita también el Tribunal de Aragón, el Informe 18/11 de 6 de julio, de la Junta Consultiva Aragonesa, en el que se abordaba la cuestión, manteniendo el criterio expresado.

En consecuencia, debemos considerar que el plazo es ampliable con carácter general.

En el caso analizado, la recurrente solicitó la ampliación antes del vencimiento del plazo establecido, requisito exigido por el artículo 32.3 de la LPACAP. No tiene incidencia el hecho de haber presentado la solicitud el último día de plazo o la circunstancia de que sean varios los documentos que no ha presentado o la naturaleza de los mismos.

El Decreto de denegación de la solicitud expone como única motivación la imposibilidad legal de conceder dicha ampliación.

Habiendo concluido que el plazo mencionado es ampliable, y constando acreditado que la solicitud se presentó en plazo, debe estimarse el motivo de recurso que invoca la falta de motivación o motivación insuficiente de la resolución denegatoria, puesto que los actos administrativos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, según el artículo 35.1 i) LPACAP, deben ser motivados.

Esto conlleva la anulación del Acuerdo de la mesa que considera retirada la oferta de la recurrente, debiendo por tanto retrotraerse el procedimiento al momento de resolución de la solicitud de ampliación del plazo, para que el órgano de contratación dicte nueva resolución debidamente motivada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.N.R., en nombre y representación de Limpiezas Arroyomolinos, S.L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 22 de marzo de 2017, por el que se considera retirada su oferta respecto del lote 1, en el expediente de contratación del servicio de “Limpieza y auxiliares de información en equipamientos adscritos al Distrito de Puente de Vallecas”, anulando el Acuerdo impugnado y retrotrayendo el procedimiento al momento oportuno para que el órgano de contratación dicte resolución sobre la solicitud de ampliación de plazo, debidamente motivada.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.